REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0755 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 SEP 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000826-2018 de fecha 19 de Julio del 2018; Informe N° 085-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EAMC de fecha 19 de julio del 2018; Escrito con Registro N° 07252 de fecha 23 de julio del 2018; Oficio de notificación N°668-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de julio del 2018; Memorando N° 0502-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de Agosto del 2018, Memorando N° 186-2018-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 22 de Agosto del 2018; Informe N°00012-2018-GRP-440010-440015-440015.03-KYC; Informe N° 1433-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de agosto del 2019 y demás actuados en treinta y cinco (35) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000826-2018** de fecha 19 de Julio del 2018 a horas 07:14 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en la **CARRETERA INTERCAMBIO VIAL PIURA-PAITA** cuando se desplazaba en la ruta **SULLANA-PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje **N° T6W-964 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES "SEÑOR DE LA MISERICORDIA" EIRL SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **JIMMY ALEXANDER CORREA PANTA** identificado con Licencia de Conducir N° **B03900852** de Clase **A** y Categoría **Tres c profesional** por la presunta infracción al **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "***Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)***", infracción calificada como **muy grave,** con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje.

El inspector responsable de la acción de fiscalización deja constancia en el acta de control N° 000826-2018 que: "*Al momento de la intervención se pudo constatar que el vehículo de Placa de Rodaje N° T6W-964 realiza servicio regular de personas en la ruta Sullana-Piura y viceversa transportaba exceso de pasajeros según lo indicado en tarjeta de propiedad ya que en dicha unidad viajaban 72 personas de los cuales 14 son alumnos, lo cual los 14 exceden el número de personas permitidas. Se cierra el acta de control siendo las 07:25 horas*".

Que, con fecha 28 de julio del 2019, el presente expediente es entregado al apoyo legal correspondiente para proseguir con la debida evaluación, tal como se corrobora en la copia del cuaderno de cargos del año 2019, obrante a folio veintinueve (29).Por otro lado, a folios veintiséis (26) al veintiocho (28) obra la copia de la entrega de cargo del informe N° 00012-2018-GRP-440010-440015-440015.03-KYC de fecha 10 de enero de 2019 efectuada a la Unidad de Fiscalización. Que, cabe precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes es en conformidad con el inciso 1) del artículo 157 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "*Reglas para la celeridad: 1.-* ***<u>En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso</u>***, *y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio*" y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho a ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable (de acuerdo al numeral 5 del artículo 64 de la Ley 27444) se aplicaba el criterio estipulado en el numeral 3 del artículo 119 del TUO la Ley 27444 correspondiente a: "*La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0755 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 SEP 2019

del plazo legal". En ese sentido, teniendo la asistente legal correspondiente a cargo considerable carga laboral (expedientes que datan fecha desde el mes del año 2016, 2017 y de enero del 2018) corresponde proseguir con la evaluación del presente expediente y emitir el informe correspondiente.

Que, con fecha 23 de Julio del 2018, el señor **WALTER CALDERON DEYRA**, en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTES "SEÑOR DE LA MISERICORDIA" EIRL,** ha ejercido su derecho de defensa, presentando su descargo en el Escrito con Registro N° 10998, donde formula los descargos respectivos y solicitan el archivo del presente procedimiento por ser lesivo y contrario a las disposiciones legales.

Que, con fecha 25 de julio del 2018, se emitió el Oficio de notificación N°668-2018/GRP-440010-440015-440015.03 dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "SEÑOR DE LA MISERICORDIA" EIRL,** a fin de ponerle de conocimiento el Acta de Control N° 000826-2018.

Que, en folios once (11) obra el cargo de notificación del Oficio de notificación N°668-2018/GRP-440010-440015-440015.03, en cuyo cargo de notificación se deja constancia que la misma fue recepcionada por el señor JAVIER CESPEDES ALVARADO, identificado con DNI N°03669245, con fecha 27 de Julio del 2018 a horas 10:40 am, quien indicó ser ENCARGADO DE OFICINA.

Que, con fecha 15 de Agosto del 2018, el Jefe de la Unidad de Fiscalización, solicita información a la Unidad de Autorizaciones y Registros a través del Memorando N°0502-2018-GRP-440010-440015-440015.03; y con fecha 22 de Agosto del 2018, el Jefe de la Unidad de Autorizaciones y Registros alcanza la información solicitada a través del Memorando N°0186-2018-GRP-440010-440015-440015.01.

Que, es necesario indicar que, con fecha 22 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **artículo 237-A** la figura jurídica de la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, en donde establece que: ***1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores indicados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...) 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".***

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: *"Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo Nº 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".*

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 setiembre de 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, el cual incorpora el numeral 5 del artículo 237-A señalando: "5.- *La*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0755 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 SEP 2019

declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."

Que, es necesario indicar, que con fecha 25 de enero de 2019, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mismo que incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporando el **Artículo 259°** "Caducidad administrativa del procedimiento sancionador", (artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante la Ley).

Que, la EMPRESA DE TRANSPORTES "SEÑOR DE LA MISERICORDIA" EIRL, tomo conocimiento del inicio del procedimiento administrativo sancionador el día 23 de Julio del 2018 mediante la presentación del Escrito con Registro N° 07252 de fecha 23 de julio del 2018, obrantes a folios dieciséis (16) del expediente administrativo.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin haber resuelto el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, debido a la demora en la evaluación oportuna del presente expediente administrativo, generado por la excesiva carga laboral que presenta continuamente esta Unidad y al constante cambio de personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores y de apoyo administrativo; corresponde a la autoridad administrativa **DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, procediendo a su archivo; conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en adelante la Ley.

Que, independientemente de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que prescribe: ***"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador".*** En ese sentido, al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000826-2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa **INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "SEÑOR DE LA MISERICORDIA" EIRL** por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "***Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)***", infracción calificada como **muy grave,** con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 259 ° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, proceda a emitir el acto resolutivo y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0755 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 SEP 2019

GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES "SEÑOR DE LA MISERICORDIA" EIRL** por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "***Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)***", infracción calificada como **muy grave,** con **Multa de 0.5 de la,** procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EMPRESA DE TRANSPORTES "SEÑOR DE LA MISERICORDIA" EIRL por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "***Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)***", infracción calificada como **muy grave**; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante la Ley).

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "SEÑOR DE LA MISERICORDIA" EIRL.,** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "SEÑOR DE LA MISERICORDIA" EIRL,** en su domicilio sito en CALLE UNION 273 ASENTAMIENTO HUMANO JUAN VELASCO, DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Escrito con Registro N° 07252 de fecha 23 de julio del 2018, de conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 97568